

10 FEB 2016

RESOLUCIÓN No. **112 0433**

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se realizó visita de control y seguimiento al PARQUEADERO DE LAZARO QUINTERO, ubicado en la carrera 30 con calle 22, zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con Permiso de Vertimientos, ni concesión de Aguas, además actividad de pintura sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, por esta situación se generó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado y pintura de vehículos, hasta tanto tramite los respectivos permisos ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines”:*

d) Uso industrial;

Artículo 2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos debe tenerse en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Deberá dar cumplimiento a lo contemplado en el **Decreto 4741** de 2005, con respecto al manejo adecuado de residuos peligrosos

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, estipula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, estableciendo que:

...

“El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra** o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia No. **112-0134 del 08 de febrero de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o*

El hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de Actividades de lavado y pintura de vehículos, en el PARQUEADERO DE LAZARO QUINTERO, ubicado en la carrera 30 con calle 22, zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, por no contar con Permiso de concesión de Aguas, ni Permiso de Vertimientos, por no tener la infraestructura adecuada para la actividad de lavado de vehículos, además por no dar un manejo adecuado a los residuos peligrosos y realizar actividades de pintura sin montaje adecuado para la misma fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 112-0134-2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0185-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Lavado y pintura de vehículos, por no contar con los Permiso de Vertimientos, concesión de aguas e infraestructura adecuada para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DE LAZARO QUINTERO, ubicado en la carrera 30 con calle 22, zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora MARIA EUGENIA QUINTERO, en su calidad de propietaria del establecimiento de Comercio PARQUEADERO DE LAZARO QUINTERO, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

Solicitar ante CORNARE, los permisos Ambientales correspondientes a la Actividad desarrollada consistentes en:

- Permisos de Concesión de Aguas y permiso de Vertimientos.
- Adecuar zona de pintura de vehículos
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrolla la actividad, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido Mediante este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARIA EUGENIA QUINTERO, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio PARQUEADERO DE LAZARO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0185-2016

Fecha: 03 de febrero de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03